

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110014003009-2020-00741-01
ACCIONANTE: NICOLAS RODRIGUEZ HERRERA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL -
COMISARIA 12 DE BARRIOS UNIDOS

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2021, proferida en el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Bogotá, D.C.; mediante la cual negó la acción de tutela promovida.

ANTECEDENTES

La parte accionante actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental al debido proceso, el cual aduce, fue vulnerado por la parte accionada el día 24 de febrero de 2020, en una audiencia de trámite y fallo, dentro de un trámite de incidente de incumplimiento de la medida de protección, instaurado en su contra, por la señora CLAUDIA MARCELA NOVA GARCÍA.

Adujo que en dicha diligencia firmó un acuerdo entre las partes, en donde se le solicitó al señor NICOLAS RODRÍGUEZ HERRERA, abstenerse de realizar cualquier acto violento en contra de la señora CLAUDIA MARCELA NOVA GARCÍA.

manifiestó que hubo error en su consentimiento por cuanto en la audiencia nunca se le indicó que contaba con el recurso de apelación. Indica también que se sintió coaccionado a firmar dicho acuerdo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, realiza una solicitud de nulidad de la audiencia del 24 de febrero y solicita que se realice una nueva, en la cual pueda contar con la debida asesoría legal, asegurando su debido proceso y su derecho a la defensa.

Que dicha solicitud fue negada y se le notificó el 24 de septiembre de 2020. Ese mismo día asistió a una audiencia de revisión de la medida, en la que asegura no pudo asistir con su abogada, pues el ingreso de esta última no fue permitido a las instalaciones, teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad y los protocolos establecidos ante el COVID-19, por lo cual tuvo asesoría vía WhatsApp, por temor a cometer error en dicha audiencia.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia y negó la solicitud tutelar, al considerar que el accionante contaba con el recurso de apelación ante un juez de familia, para ventilar su inconformidad, pero el accionante desistió de la interposición del mismo.

I. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que no tenía conocimiento para hacer uso del recurso de apelación y por lo tanto desistió.

Por otro lado, alega el impugnante que no fue asistido por un abogado, violando así su derecho de defensa, pues este hecho generó que firmara sin tener claro los derechos que tenía dentro del procedimiento y el desconocimiento de las consecuencias de firmar el acta del trámite de incidente de incumplimiento de la medida de protección, instaurado en su contra, por la señora CLAUDIA MARCELA NOVA GARCÍA

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, la COMISARIA 12 DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS, le vulneró su derecho al debido proceso y al de defensa, pues se sintió coaccionado a firmar un acuerdo en donde, se le solicitó no realizar ningún tipo de maltrato en contra de la señora CLAUDIA MARCELA NOVA, e insiste en que nunca cometió dichos actos.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede*

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergerabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergerable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el señor NICOLAS RODRIGUEZ HERRERA Castro Fonseca contó con los recursos legales dentro del trámite adelantado ante la COMISARIA DOCE DE FAMILIA, de los cuales no hizo uso.

Revisada las actuaciones adelantadas por las partes, en ningún momento se evidencia, ni se prueba que el señor NICOLAS RODRIGUEZ HERRERA, no le hubiese sido informado su derecho a interponer el recurso de apelación, ante el juez de familia, siendo así que el accionante firma el acuerdo y se compromete al mismo y no puede aducirse sus falta de cuidado o desinterés en realizar la lectura del mismo, para afirmar que se violaron sus derechos.

De otro lado se evidencia que en el acta de la audiencia de fecha 24 de febrero de 2020, en la parte Resolutoria, punto SEXTO, de forma textual, se le indicó respecto de la oportunidad procesal con la que contaba el accionante, así:

***“SEXTO: NOTIFICACIÓN,* las partes se notifican en estrados de la presente decisión contra la cual procede, en efecto devolutivo, el recurso de apelación el que deberá ser resuelto por el Sr. Juez de Familia; tal recurso deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo. La accionante CLAUDIA MARCEA NOVA GARCÍA está de acuerdo con la decisión adoptada y no desea interponer recurso alguno, **el NICOLAS RODRIGUEZ HERRERA, manifiesta que está de acuerdo con la decisión y no desea interponer recurso de apelación”**. (Énfasis realizado fuera de texto)**

Por otro lado, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos y menos aún afirmar la violación de su derecho al debido proceso, menos aún cuando tuvo oportunidad de leer en su integridad el documento que suscribió de manera libre.

Así las cosas es claro que no se desconoció derecho fundamental alguno del accionante y por tanto, la decisión de primera instancia será confirmada.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 12 de enero de 2021 por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78b7aaa637ef4f8e2e0e944a4b9421f696cbc6d3cc8e989672dd63cf787c5218

Documento generado en 22/02/2021 09:28:14 AM